

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-799/2024

ACTOR: JEREMÍAS LÓPEZ

**CERVANTES** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA**: DANIELA VIVEROS GRAJALES

**COLABORÓ:** ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jeremías López Cervantes ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veintidós de noviembre por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el expediente JDC/283/2024 en la que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuidas al actor en agravio de la parte actora local.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia	5

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que el actor fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Aunado a ello, si bien en la sentencia controvertida se le impuso al actor una amonestación, lo cierto es que, en el presente caso, no controvierte esa determinación, de ahí que carezca del mencionado requisito procesal.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto



De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Demanda local.** El seis de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la regidora de hacienda y el síndico municipal, ambos del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca<sup>2</sup>, impugnaron ante el Tribunal Electoral de dicha entidad<sup>3</sup> obstrucción del cargo, así como violencia política por razón de género<sup>4</sup> atribuida al presidente municipal, mismo que quedó registrado con la clave JDC/283/2024.
- 2. Sentencia impugnada. El veintidós de noviembre, el TEEO emitió sentencia en la que acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo, ordenó al presidente municipal realizar pago de dietas, convocar a la parte actora local a las sesiones de cabildo, así como responder a las solicitudes que le fueron formuladas a través de diversos escritos; por otra parte declaró inexistente la VPG denunciada.

# II. Trámite del juicio federal

- **3. Demanda.** El veintinueve de noviembre, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.
- **4. Recepción y turno.** El diez de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias del presente juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se podrá citar como ayuntamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante se podrá citar como VPG.

ordenó integrar el expediente **SX-JDC-799/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia: al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que declaró existente la obstrucción del ejercicio del cargo de dos personas integrantes del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, atribuida al actor del presente juicio; por territorio: ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción<sup>5</sup>.

#### SEGUNDO. Sobreseimiento

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).



7. El Tribunal responsable a través de su informe circunstanciado señala que la presente demanda se debe desechar al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios relativa a la falta de legitimación activa del actor para impugnar la sentencia controvertida.

#### Decisión

**8.** A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia se declara **fundada** por las siguientes consideraciones.

# Marco jurídico

- 9. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.
- 10. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.
- 11. Requisito del cual carecen las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

- 12. Ello porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de las personas de votar, ser votadas, de asociación y afiliación.
- **13.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley general de medios.
- 14. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento<sup>6</sup>.
- 15. Cabe resaltar que esa restricción no es absoluta, pues este Tribunal Electoral ha establecido algunas excepciones en que las autoridades responsables sí pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen; a saber, cuando sufren una afectación en su ámbito individual<sup>7</sup> o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>8</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Véase la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



#### Caso concreto

- 16. En el caso, se actualiza la falta de legitimación activa del promovente, porque de un análisis realizado al escrito de demanda se advierte que, quien acude, pretende controvertir las razones de fondo vertidas por el Tribunal local, sin que de ellas se advierta una afectación a su esfera individual que lo sitúe en un supuesto de excepción para reconocerle legitimación.
- 17. Asimismo, si bien el actor a través de la sentencia controvertida fue sancionado con una amonestación, lo cierto es que de sus planteamientos no se advierte que se inconforme con dicha determinación, como se explica a continuación.
- 18. El veintidós de noviembre, el TEEO resolvió el juicio ciudadano local en los siguientes términos:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género planteada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO**. Se **ordena** al presidente municipal de Ánimas, Trujano, Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

19. Por su parte, en esa misma resolución, el TEEO hizo efectivo un apercibimiento que realizó al actor consistente en una amonestación, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de dieciocho de octubre.

- **20.** Ahí, el Tribunal local había requerido al actor que informara si en el ayuntamiento se encontraba designado el alcalde único constitucional, y de ser así, remitiera el acta de la sesión de cabildo, sin que a la fecha se tuviera constancia de su cumplimiento.
- 21. Ahora bien, en el caso, se actualiza la falta de legitimación activa debido a que, de una lectura minuciosa e integral al escrito de demanda, se advierte que el actor no hace valer ninguna afectación a su esfera individual de derechos, sino que sus argumentos están encaminados a evidenciar el indebido actuar del TEEO sobre el estudio de fondo que realizó.
- **22.** Lo anterior, porque en su escrito de demanda, en esencia expone los siguientes planteamientos:
  - El Tribunal local vulneró los artículos 115, fracción I, párrafo primero y fracción IV, inciso c) último párrafo constitucional, así como el artículo 9, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, toda vez que carece de facultades para recibir recursos económicos del ayuntamiento a través del Fondo de Administración de Justicia de dicho Tribunal.
  - El Tribunal local pasó por alto que el ayuntamiento se rige por un sistema normativo interno, vulnerando la libre determinación de su comunidad al obligarlos a observar cabalmente el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal respecto a la periodicidad y forma de llevar a cabo las sesiones de cabildo.
  - Vulneración a los principios de congruencia interna y externa al resolver más allá de lo pedido por la parte actora local, al considerar que la solicitud para nombrar al alcalde único es una atribución concedida por la Constitución local, pues se estuvo ante la presencia de una omisión y no de una impugnación de fondo respecto a la respuesta propia de la petición.



- La designación del alcalde único no fue materia de la *litis*, sino únicamente la omisión de dar respuesta a la parte actora local respecto de sus peticiones.
- La responsable debió emitir un pronunciamiento en el sentido de que la forma de designación del alcalde único se debe realizar de acuerdo a su sistema normativo interno, y para ello debió recabar la prueba pericial en antropología.
- 23. Una vez expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los argumentos realizados por el actor tienen como finalidad lograr un cambio en lo determinado por el TEEO, en relación con las consideraciones que manifestó al momento de tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora local.
- **24.** En consecuencia, es posible concluir que el promovente únicamente acude a juicio en defensa de los intereses del ayuntamiento, así como del sistema normativo interno que rige en la comunidad, sin embargo, sus argumentos no actualizan excepción alguna que le otorgue legitimación activa<sup>9</sup>.
- 25. Incluso, de una revisión integral a la determinación que impugna el actor, se advierte que le fue impuesta una amonestación al no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de dieciocho de octubre<sup>10</sup>, sin que de sus manifestaciones se advierta que enderece agravio alguno a efecto de controvertir dicha sanción que recibió a título personal.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior se robustece en lo previsto en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visibles a fojas 42 y 43 de la sentencia controvertida.

- **26.** En ese sentido, es posible concluir que el promovente acude en defensa de su actuación como autoridad responsable y no en defensa de algún derecho, o por la posible afectación en su ámbito de manera individual.
- **27.** Por otro lado, no pasa inadvertido que el actor aduce que el Tribunal local carece de competencia y facultades al ordenar que el pago de las dietas se deposite en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de dicho órgano jurisdiccional.
- **28.** Sin embargo, dicho argumento no actualiza una de las excepciones previstas, ya que este en realidad se encuentra encaminado a la defensa del ayuntamiento para **establecer excepciones** respecto del pago por concepto de dietas que le son adeudados a la parte actora local, y no así sobre la competencia del TEEO para conocer y resolver del asunto que tuvo a su consideración<sup>11</sup>.
- **29.** De ahí, que se actualice la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.
- **30.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **31.** Por lo expuesto y fundado, se:

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-106/2023.



#### **RESUELVE**

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.